

Identificación Norma: DFL-30
Fecha Publicación: 16.07.2001
Fecha Promulgación: 19.12.2000
Organismo: MINISTERIO DE SALUD
Estado: ORIGINAL

CREA ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CARACTER EXPERIMENTAL QUE INDICA

D.F.L. N° 30.- Santiago, 19 de diciembre de 2000.-

Visto:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.763, de 1979, en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y las facultades que me confiere el artículo 6° de la ley N° 19.650, que perfecciona normas del Area de Salud, publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1999, dicto el siguiente

Decreto con Fuerza de Ley:

TITULO I

De la creación y funciones

Artículo 1°.-

Créase el Establecimiento de salud de carácter experimental denominado "Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente", ubicado en la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana.

Artículo 2°.-

El Establecimiento será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto de los Servicios de Salud a que se refiere el decreto ley N° 2.763, de 1979.

A este Establecimiento le corresponderá otorgar, dentro de su ámbito de competencia, las prestaciones de salud que las leyes N° 18.469 y N° 16.744 establecen para sus beneficiarios y que sean de la competencia de los Servicios de Salud.

Artículo 3°.-

El Establecimiento será preferentemente un establecimiento de atención abierta, destinado a proporcionar atención de tipo diagnóstico y terapéutico a pacientes, preferentemente referidos por los consultorios generales urbanos de las comunas de Macul y Peñalolén. Sin perjuicio de lo anterior, si las necesidades y evaluación técnica lo requieren, el Establecimiento podrá además, otorgar prestaciones de atención cerrada.

Le corresponderá, además, la ejecución de las acciones integradas de fomento, promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas, las que estarán orientadas hacia un continuo fortalecimiento y mejoramiento de la calidad, oportunidad, y cobertura de las prestaciones que proporcione a sus usuarios, en especial mediante el establecimiento de sistemas de gestión apropiados a estos fines y al eficiente empleo de los recursos de todo orden de que disponga.

Artículo 4°.-

El Establecimiento se relacionará con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, para los efectos de someterse a la supervisión de su funcionamiento por intermedio del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y deberá aplicar las políticas nacionales, programas y normas técnicas que imparta el Ministerio de Salud.

Estará sometido a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y al Código Sanitario.

Deberá funcionar coordinado con el referido Servicio de Salud en su integración a la red asistencial, conforme a la normativa vigente.

Artículo 5º.-

El Establecimiento estará a cargo de un Jefe Superior, denominado Director, designado por decreto supremo del Ministerio de Salud, que será funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y que tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Con todo, en el orden judicial, no podrá designar árbitros en calidad de arbitadores ni otorgarles sus facultades a los que sean de derecho.

Artículo 6º.-

Existirá un Consejo Consultivo o instancia de participación, el que tendrá representación principalmente de la Comunidad usuaria del Establecimiento, además de los trabajadores del Establecimiento y representantes de los niveles directivos del mismo.

El Consejo Consultivo será la instancia de control social propia del Establecimiento que retroalimentará la gestión del mismo y asesorará al Jefe Superior.

El reglamento deberá determinar las funciones, integrantes y procedimientos que correspondan para el correcto desarrollo de las tareas que competan al Consejo Consultivo.

Artículo 7º.-

La administración superior y control del Establecimiento corresponderá al Jefe Superior, el que deberá orientar la actividad del mismo hacia un continuo fortalecimiento y mejoramiento en la calidad, oportunidad y cobertura de las prestaciones que proporciona a sus usuarios.

Tanto el Jefe Superior como las demás Jefaturas, serán responsables por el logro de los resultados y el eficiente empleo de los recursos del Establecimiento.

Artículo 8º.-

El establecimiento estará organizado en Subdirecciones y Departamentos.

Le corresponderá al Jefe Superior determinar la estructura y organización interna del Establecimiento, así como las funciones y atribuciones específicas de sus dependencias y jefaturas.

Artículo 9º.-

Sin perjuicio de las normas generales, para el desempeño de sus funciones, el Jefe Superior tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) *Dirigir la ejecución de los programas y acciones de salud y coordinar, asesorar, inspeccionar y controlar todas las dependencias del Establecimiento.*
- b) *Diseñar y elaborar un plan de desarrollo del Establecimiento.*
- c) *Elaborar y presentar al Ministerio de Salud el proyecto de presupuesto del Establecimiento, el plan anual de actividades asociado a dicho presupuesto y el plan de inversiones, conforme a las necesidades de la red asistencial y a las políticas del Ministerio.*
- d) *Ejecutar el presupuesto y el plan anual en el marco presupuestario del Establecimiento, de acuerdo con las normas relativas a la administración financiera del Estado y proponer las modificaciones presupuestarias que sean necesarias.*
- e) *Contratar a los trabajadores, poner término a sus servicios y, en general, ejercer respecto del personal todas las facultades que correspondan a un Jefe Superior de servicio descentralizado.*
- f) *Celebrar contratos de servicios externos con personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, para el desempeño de cualquier tipo de tareas o funciones, generales o específicas, aun cuando sean propias y/o habituales del Establecimiento.*

- g) *Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorpóreas, incluso aquellos que permitan enajenar y transferir el dominio, pero en este caso sólo a título oneroso y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales.*

Las transacciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a cinco mil unidades de fomento.

Con todo, no podrán enajenarse los inmuebles sin que medie autorización previa otorgada por resolución del Ministerio de Salud y con sujeción a las normas de los decretos leyes N° 1.056, de 1975, o N° 1.939, de 1977.

- h) *Celebrar convenios con universidades, organismos, asociaciones patronales o de trabajadores y, en general, con toda clase de personas naturales o jurídicas, a fin de que tomen a su cargo, por cuenta del Establecimiento, algunas acciones de salud que a éste correspondan por la vía de la delegación o de otras modalidades de gestión, previa calificación de la suficiencia técnica para realizar dichas acciones.*

Podrá pagar las prestaciones en que sea sustituido por acciones realizadas, mediante el traspaso de los fondos presupuestarios correspondientes u otras formas de contraprestación.

Las entidades a que se refiere esta letra quedarán adscritas al Sistema Nacional de Servicios de Salud, se sujetarán a sus normas, planes y programas, y serán controladas por el Establecimiento y el Ministerio de Salud.

A este Establecimiento le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud.

- i) *Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, con el objeto de otorgar prestaciones y acciones de salud, pactando los precios y modalidades de pago o prepago que se acuerden, conforme a las normas que este decreto con fuerza de ley establece.*

En todo caso, la atención de las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrá significar postergación o menoscabo de las atenciones que el Establecimiento debe prestar a los beneficiarios legales. En consecuencia, con la sola excepción de los casos de emergencia o urgencia debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales se preferirán por sobre los no beneficiarios.

- j) *Acordar con el Fondo Nacional de Salud financiamientos para los pagos por las prestaciones que otorgue el Establecimiento a los beneficiarios de la ley N° 18.469 en la Modalidad de Atención Institucional, privilegiando instrumentos de pago que garanticen consultas integrales y asociados a diagnósticos y que éstos reflejen los costos de capital. En el caso de la Modalidad de Libre Elección se aplicarán las normas generales de la ley N° 18.469.*

- k) *Establecer en forma autónoma un arancel para la atención de personas no beneficiarias de la ley N° 18.469, el cual en ningún caso podrá ser inferior al Arancel a que se refiere el artículo 28 de dicha ley. En el caso de ser superior, el Establecimiento sólo tendrá derecho sobre los ingresos producidos según el financiamiento establecido por el Fondo Nacional de Salud para pagar las atenciones otorgadas a los beneficiarios de la ley N° 18.469 en la Modalidad de Atención Institucional, siendo los excedentes depositados en un Fondo de Reposición de Capital a cargo de la Subsecretaría de Salud para los Establecimientos de salud experimentales a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.650, todo ello conforme al reglamento que se dicte al efecto.*

- l) *Podrá realizar operaciones de leasing e invertir excedentes estacionales de caja en el mercado de capitales, previa autorización expresa del Ministerio de Hacienda.*

- m) *Declarar la exclusión, declaración de estar fuera de uso y dar de baja todos y cada uno de los bienes muebles del Establecimiento, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación.*

- n) *Efectuar las adquisiciones que requiera el Establecimiento conforme a reglamento.*

- o) *Delegar, bajo su responsabilidad, y de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, atribuciones y facultades en los trabajadores de su dependencia.*

- p) *Conferir mandatos en asuntos determinados.*

- q) *Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.*

Artículo 10.-

El Establecimiento estará sujeto a una evaluación anual efectuada por el Ministerio de Salud.

Dicha evaluación deberá efectuarse conforme a criterios establecidos con la debida antelación y de común acuerdo entre el Ministerio de Salud y el Jefe Superior del Establecimiento.

Estos criterios necesariamente deberán considerar la evaluación de la gestión por resultados de salud, objetivos y metas de producción de servicios y gestión sanitaria.

Artículo 11.-

La población usuaria del Establecimiento podrá manifestar sus peticiones, críticas y sugerencias, por escrito, en la forma que indique el reglamento y mediante su representación en el Consejo Consultivo o instancia de participación.

Artículo 12.-

El Establecimiento deberá efectuar auditorías externas integrales de la gestión clínica y administrativa una vez al año. La contratación de estas auditorías será sometida a consideración del Ministerio de Salud para su aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior y de las respectivas normas de contabilidad gubernamental, el Establecimiento deberá elaborar estados financieros trimestrales en la forma que defina el reglamento.

TITULO II

Normas de personal

Párrafo 1º

Régimen estatutario de remuneraciones e incentivos de otra naturaleza

Artículo 13.-

El personal del Establecimiento se regirá por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, con las modificaciones que se establecen en este cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos, químicos farmacéuticos y bioquímicos se regirán por la ley N° 15.076 y por las normas especiales de la ley N° 19.664, cuando corresponda, salvo en materia de remuneraciones.

Artículo 14.-

El sistema de remuneraciones de los trabajadores del Establecimiento estará conformado por una escala de sueldos base mensuales y por asignaciones o bonificaciones permanentes, transitorias, variables o eventuales.

Las asignaciones o bonificaciones estarán asociadas a todos o algunos de los siguientes aspectos: experiencia funcionaria, calificación profesional o técnica, desempeño de cargos o funciones directivas o de jefaturas, estímulos a la función, desempeño individual, logro o cumplimiento de metas de gestión o institucionales, características del mercado laboral o a otros aspectos vinculados a la gestión.

Los montos o porcentajes de las remuneraciones que se otorguen serán fijados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Además, el Director podrá establecer un sistema de incentivos de otra naturaleza tales como otorgamiento de uniformes, colación, movilización y cursos de perfeccionamiento. En todo caso, estos incentivos no podrán alterar las obligaciones de los funcionarios.

Artículo 15.-

El gasto en personal de los trabajadores que se desempeñen en el Establecimiento deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Párrafo 2º
Calificaciones

Artículo 16.-

El período a calificar será de doce meses de desempeño. El reglamento establecerá las fechas de inicio y término de este período.

Artículo 17.-

Los criterios de calificación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado de acuerdo a las funciones del cargo del funcionario.

Párrafo 3º
De la capacitación y el perfeccionamiento

Artículo 18.-

El Jefe Superior del Establecimiento aprobará los programas de capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios del Establecimiento regidos por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, velando por que todos puedan acceder equitativamente a ellos. Tales programas podrán estar destinados incluso a la obtención de un post título o un post grado conducentes a un grado académico.

Artículo 19.-

El Establecimiento ejecutará la capacitación y el perfeccionamiento a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación y perfeccionamiento.

El Jefe Superior del Establecimiento reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a las actividades de capacitación y perfeccionamiento, así como la periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen tales actividades.

Párrafo 4º
Plantas, dotación y carrera funcionaria

Artículo 20.-

La dotación total de personal, incluidos los cargos de la Planta Directiva de exclusiva confianza, será fijada en la Ley de Presupuestos y se expresará en horas semanales.

El Jefe Superior del Establecimiento, mediante resolución, organizará, distribuirá y estructurará la dotación a que se refiere el inciso anterior en cargos con los grados, jornadas y especificaciones que se requieran para el cumplimiento de las finalidades del Establecimiento. Los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, no podrán contratar jornadas inferiores a 11 horas semanales y el resto de los trabajadores no podrá hacerlo por menos de 22 horas.

Artículo 21.-

Fíjense las siguientes plantas de personal:

- a) Planta directiva de exclusiva confianza

Nivel	Cargo	Número de cargos
Primer Nivel	Director	1
Segundo Nivel	Directivos	3
Tercer Nivel	Jefe de Departamento	4

- b) De profesionales funcionarios afectos a las leyes N° 15.076 y N° 19.664: 1.232 horas semanales.

El remanente de horas se proveerá mediante empleos a contrata, sin que les sea aplicable la norma del inciso 2° del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Los empleos a contrata del personal afecto a la ley 18.834, se proveerán mediante concurso.

Artículo 22.-

Hasta un 20% del personal a contrata podrá ejercer funciones directivas o de jefatura.

Artículo 23.-

Para los efectos de la contratación del personal afecto a la ley 18.834, el Jefe Superior del Establecimiento deberá sujetarse a las siguientes posiciones relativas de los estamentos que a continuación se señalan:

- a) Directivos de exclusiva confianza: del grado 1° al 4°.
- b) Profesionales: del grado 4° al 17°.
- c) Técnicos: del grado 10° al 21°.
- d) Administrativos: del grado 12° al 23°.
- e) Auxiliares: del grado 16° al 27°.

Artículo 24.-

Declarase que el tiempo servido en este Establecimiento se considerará como prestado en un Servicio de Salud.

TITULO III

Del financiamiento

Artículo 25.-

El Establecimiento se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con los ingresos que resulten, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que preste, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes.
- b) Con aquellos pagos que le efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorgue a los beneficiarios de la ley N° 18.469.
- c) Con los frutos que produzcan sus bienes propios y con el producto de la enajenación de esos mismos bienes.
- d) Con los bienes que adquiera por donación, herencia o legado.
- e) Con las participaciones, contribuciones, arbitrios, subvenciones, multas y otros recursos que le corresponda percibir.
- f) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios.
- g) Con los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y los empréstitos y créditos internos y externos que contrate en conformidad a la ley.

TITULO IV
Patrimonio inicial

Artículo 26.-

Los bienes raíces y muebles de propiedad del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, actualmente destinados al funcionamiento del Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, se entenderán transferidos en dominio a dicho establecimiento por el solo ministerio de la ley.

Para el efecto de practicar las anotaciones que procedan en el Conservador de Bienes Raíces y en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Ministerio de Salud dictará un decreto en que se individualizarán los inmuebles y los vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren. El Establecimiento efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de copia autorizada de dicho decreto.

TITULO V
Vigencia

Artículo 27.-

Este decreto con fuerza de ley entrará en vigencia a contar del día primero del séptimo mes posterior al de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones transitorias

Artículo primero:

Los funcionarios regidos por la ley N° 18.834, que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto con fuerza de ley se encontraren en funciones en el Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que tengan la calidad de titulares en sus cargos, podrán optar, dentro de los seis meses siguientes a esa data, por permanecer en el Servicio de Salud de origen. Quienes no ejerzan la opción, conservarán su calidad jurídica en un cargo adicional en extinción del Establecimiento que se crea por este cuerpo legal.

Por resolución del Jefe Superior del Establecimiento se dejará constancia del traspaso del personal.

Los profesionales funcionarios afectos a las leyes N° 15.076 y N° 19.664, serán incorporados por el solo ministerio de la ley al Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, en su misma calidad jurídica, etapa, nivel y jornada.

Artículo segundo:

La aplicación de las normas de este decreto con fuerza de ley, no constituirá, para efecto legal alguno, causal de término de servicios, ni supresión o fusión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo tercero:

La aplicación de las normas sobre remuneraciones que establece este decreto con fuerza de ley no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados.

Cualquier diferencia de remuneración se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá por futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto por reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público que se establezcan en cuerpos legales futuros. Dicha planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo cuarto:

La Asignación por Experiencia y Desempeño Funcionario establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.490, que corresponda a los trabajadores por su desempeño en el año anterior al traspaso, será pagada por única vez durante el año siguiente por el Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, en las oportunidades y con sujeción a las normas establecidas en dicha ley.

Artículo quinto:

Mientras se dicten los instrumentos necesarios para la aplicación de este decreto con fuerza de ley, el personal sometido a sus disposiciones mantendrá, transitoriamente, sus respectivos sistemas de remuneraciones, sin perjuicio de efectuarse las reliquidaciones correspondientes una vez que ello ocurra.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Salud.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Ernesto Behnke Gutiérrez, Subsecretario de Salud.